



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	15/11/2022
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se prorroga la vigencia de la Resolución 40433 de 2021 que establece el Reglamento Técnico de Emergencia sobre algunos parámetros de calidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas."
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.	
El artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley. A su vez, el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, señala que <i>"(...) el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"</i>. El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. El artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que <i>"(...) las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes tendrán que contener componentes oxigenados, tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Medio Ambiente para cada región del país (...)"</i>. Así mismo, el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso <i>"(...) el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"</i>, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que <i>"(...) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"</i>. Por su parte, a través de la Resolución 40103 de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones. Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio – OTC de la Organización Mundial del Comercio – OMC, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 170 de 1994, establece que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad para la protección, entre otros, de la salud y la vida de las personas y del medio ambiente.	



De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 de 2015, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía expidieron la Resolución 40433 del 31 de diciembre de 2021, mediante la cual se expidió el reglamento técnico de emergencia para los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM) y sus mezclas con biocombustibles y de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible desnaturalizado, para uso en motores de encendido por compresión y chispa respectivamente, con el objetivo de proteger el medio ambiente, la salud y mejorar la calidad de los combustibles líquidos.

De acuerdo con el artículo 10 del citado Reglamento Técnico de Emergencia, su vigencia se estableció por el término de 12 meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, el cual corresponde al Diario número 51904 del 31 de diciembre de 2021.

Actualmente la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía se encuentra adelantando el análisis y evaluación para llevar a cabo la modificación de los parámetros de calidad de los combustibles fósiles, de los biocombustibles y sus mezclas, los cuales deberán adoptarse a través de un reglamento técnico definitivo, previo el cumplimiento de las consultas que deban adelantarse ante la Dirección de Regulación del Ministerio de Industria y Comercio conforme lo disponen las disposiciones aplicables.

El inciso segundo del artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 de 2015 dispone que los reglamentos técnicos de emergencia o urgencia tendrán una vigencia de doce (12) meses y podrán prorrogarse hasta por seis (6) meses más. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 19 de la Decisión 827 de la Comunidad Andina.

En este sentido, es necesario extender el plazo de la vigencia del reglamento técnico de emergencia establecido en la Resolución 40433 de 2021 con el fin de cumplir con los estándares de calidad de los combustibles, de los biocombustibles y de sus mezclas y, a su vez, contribuir a mejorar las condiciones de calidad del aire y garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos en el territorio nacional.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto aplica a los productores nacionales, importadores, refinadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, transportadores, almacenadores y gran consumidor que produzcan, importen, transporten, almacenen o distribuyan:

- “Gasolinas sin tetraetilo de plomo para vehículos automóviles” clasificadas en la subpartida arancelaria 27.10.12.13.00 o las subpartidas arancelarias que las sustituyan.

- “Las demás gasolinas sin tetraetilo de plomo”, clasificadas en la subpartida arancelaria 27.10.12.19.00 o las subpartidas arancelarias que las sustituyan.

- “Los demás aceites medios y preparaciones (Diésel) que destilen < 90% a 210°C y 65% a 150°C”, clasificados en la subpartida arancelaria 27.10.19.19.00 o las subpartidas arancelarias que las sustituyan.

- El “biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con contenido inferior al 70% en peso”, clasificados en la subpartida arancelaria 38.26.00.00.00 o las subpartidas arancelarias que las sustituyan.

- El “alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación”, clasificado en la subpartida arancelaria 22.07.20.00.00 o las subpartidas arancelarias que las sustituyan.



- El “alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% volumen” y el “etanol anhidro combustible desnaturalizado”, clasificados en la subpartida arancelaria 22.07.10.00.00 o las subpartidas arancelarias que las sustituyan.

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de resolución se expide con base en las facultades legales de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, en especial las conferidas por los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, artículo 1 de la Ley 26 de 1982, los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 y los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015.

La Ley 99 de 1993 fue publicada en el Diario Oficial 41.146 de 22 de diciembre de 1993 y se encuentra vigente.

La Ley 26 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 38.695 del 10 de febrero de 1989 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Como mencionamos en los numerales 1 y 2 de este documento, las normas que otorgan la competencia están claramente identificadas tanto en la memoria justificativa como en el proyecto normativo.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía tiene la facultad de determinar, horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

De igual forma y teniendo en cuenta el objetivo y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tanto la Ley 99 de 1993 y sus reglamentaciones, le corresponde establecer los requisitos de calidad de los combustibles y de los biocombustibles. Así las cosas, atendiendo estas atribuciones y las previstas en las disposiciones aplicables para el Ministerio de Minas y Energía, son estas dos entidades las encargadas de expedir la regulación que establezca los requisitos de calidad que se pretenden regular con el presente trámite.

Adicionalmente, la medida busca garantizar la continuidad en el abastecimiento de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles en el país, siendo esta una competencia que radica en el Ministerio de Minas



y Energía, por lo que es procedente prorrogar el reglamento técnico de emergencia contenido en la Resolución 40433 de 2021, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 de 2015.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenibles son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto normativo prorroga la vigencia de la Resolución 40433 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, comunicada mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, “se verificó la base de datos de los procesos judiciales de la OAJ, así como en la página web del sistema único de información normativa, en la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, respecto de todas las disposiciones normativas que a continuación se relacionan:

- El artículo 1 de la Ley 693 de 2001.
- El artículo 7 de la Ley 939 de 2004.
- Los numerales 1, 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012.
- El artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015.
- Los numerales 2, 10, 11 y 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.
- Los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra las precitadas disposiciones normativas que den cuenta de su inexecutable, modificaciones, adiciones o pérdida de vigencia, concluyendo así, que los citados artículos en cita se encuentran vigentes”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica en tanto el objeto del presente acto administrativo es ampliar el plazo de vigencia del reglamento técnico de emergencia, expedido mediante la Resolución 40433 del 31 de diciembre de 2022, por 6 meses



adicionales, cuya aplicación será transitoria, a fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

JUAN DIEGO BARRERA REY
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAMILO ANDRÉS RINCÓN RAMÍREZ
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Catalina Camargo / Diana Sofía Díaz.

Revisó: Luisa Fernanda García / Katherine Castaño / Esther R. Cortés / Yolanda Patiño

Aprobó: Juan Diego Barrera Rey / Camilo Andrés Rincón